

Dictamen con relación a una consulta sobre el requerimiento de información realizado por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria referente a la participación de abogados y procuradores en procedimientos judiciales en los años 2014, 2015 y 2016.

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito del [...] en el que pide que la Autoridad emita un dictamen sobre la adecuación a la normativa de protección de datos de carácter personal de un requerimiento de información realizado por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (en adelante, AEAT) referente a la participación de abogados y procuradores en procedimientos judiciales en los años 2014, 2015 y 2016.

Se adjunta, en el escrito de consulta, copia del requerimiento formulado por la AEAT y del acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial sobre la comunicación pretendida.

Analizada la petición y la documentación que se acompaña, y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se dictamina lo siguiente.

I

(...)

II

La consulta expone que han recibido una comunicación por parte del Gabinete Técnico del Consejo General del Poder Judicial en el que se adjunta el acuerdo adoptado por su Comisión Permanente en relación con el requerimiento de la AEAT de obtención de información sobre los abogados y procuradores que hayan intervenido en procedimientos judiciales durante los años 2014, 2015 y 2016.

En concreto, de acuerdo con dicho requerimiento, del cual se adjunta copia, la AEAT solicita:

“Por procedimiento:

- Identificación de cada Abogado y Procurador que haya intervenido en procesos judiciales en cualesquiera de los Juzgados y Tribunales con sede en cualquier parte del territorio nacional. La información contendrá nombre completo y NIF del Abogado o Procurador y su número de colegiado.
- Fecha de inicio de la intervención en el procedimiento.
- Fecha de cese (en su caso) en el procedimiento.
- Juzgado o Tribunal ante el que ha intervenido.
- Localidad.
- Identificación del procedimiento judicial mediante su correspondiente clave.
- Fecha de inicio del procedimiento.
- Fecha de finalización del procedimiento (en su caso).
- Importe en litigio (en su caso).
- Identificación del cliente.

La información se referirá a los años 2014, 2015 y 2016”.

En el mencionado acuerdo del Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ) se informa favorablemente la comunicación de esta información a la AEAT, salvo el dato relativo a la identificación del cliente.

Visto lo cual, la consulta solicita la opinión de esta Autoridad respecto esta cuestión.

III

De conformidad con la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, LOPD), corresponde al responsable del tratamiento, entendido como “la persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento” (artículo 3.d), decidir sobre la procedencia de comunicar o ceder (artículo 3.i de la LOPD) los datos personales de los que es responsable.

En el presente caso, por la información de que se dispone, [...] no sería responsable del tratamiento de la información relativa a las intervenciones de abogados y procuradores en procedimientos judiciales en los años 2014, 2015 y 2016 que solicita la AEAT, sino los órganos jurisdiccionales o las oficinas judiciales ante las que se hayan tramitado, o se tramiten, estos procedimientos.

De acuerdo con el artículo 236 ter de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial (en adelante, LOPJ):

“1. Los Tribunales podrán tratar datos de carácter personal con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. En el primer caso, el tratamiento se limitará a los datos en tanto se encuentren incorporados a los procesos de que conozcan y su finalidad se relacione directamente con el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

2. Los Tribunales mantendrán, con pleno respeto a las garantías y derechos establecidos en la normativa de protección de datos de carácter personal, los ficheros que resulten necesarios para la tramitación de los procesos que en ellos se siguen, así como los que se precisen para su adecuada gestión.

Dichos ficheros se clasificarán en jurisdiccionales y no jurisdiccionales atendiendo a la naturaleza del tratamiento de los datos que los integran”.

La regulación de estos ficheros —jurisdiccionales y no jurisdiccionales— se contiene en el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, aprobado por Acuerdo de 15 de septiembre de 2005 del Pleno del CGPJ.

En el presente caso, la información solicitada, relativa a las actuaciones llevadas a cabo por abogados y procuradores en procedimientos judiciales en los años 2014, 2015 y 2016, formaría parte de los llamados ficheros jurisdiccionales (artículo 87 del Reglamento 1/2005).

En relación con estos archivos, el artículo 236 sexies de la LOPJ establece que será responsable, a los efectos establecidos en la LOPD, “el órgano jurisdiccional u Oficina judicial ante el que se tramiten los procesos cuyos datos se incorporen al fichero, y dentro de él decidirá quien tenga la competencia atribuida por la normativa vigente de acuerdo a la solicitud que se reciba del ciudadano”.

Por lo tanto, corresponde al órgano jurisdiccional u oficina judicial correspondiente decidir sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento de los datos de los que es responsable (artículo 3.d de la LOPD), incluidas las comunicaciones o cesiones de estos datos (artículo 3.i de la LOPD).

Por su parte, el artículo 37.1 de la LOPJ dispone que:

“Corresponde al Ministerio de Justicia o al órgano competente de la comunidad autónoma con competencias en materia de justicia proveer a los juzgados y tribunales de los medios precisos para el desarrollo de su función con independencia y eficacia.”

Tal y como se desprende de los anexos del Acuerdo de 20 de septiembre de 2006, del Pleno del CGPJ, de creación de los ficheros de carácter personal dependientes de los órganos judiciales, las administraciones públicas competentes en la dotación de estos medios materiales a los órganos judiciales, cada una en su respectivo ámbito territorial, ostentan, con respecto a los datos incluidos tanto en archivos jurisdiccionales como no jurisdiccionales, la condición de encargado del tratamiento, entendido como “la persona física o jurídica, la autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que, solo o junto con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento” (artículo 3.g de la LOPD).

En el presente caso, corresponde a [...] que formula la consulta la dotación de los medios materiales a la Administración de Justicia, por lo que actúa, en relación con el tratamiento de los datos solicitados por la AEAT, como encargado del tratamiento (artículo 3.g de la LOPD).

El artículo 12 de la LOPD regula el acceso a los datos por cuenta de terceros, en los términos siguientes:

“1. No se considerará comunicación de datos el acceso de un tercero a los datos cuando dicho acceso sea necesario para la prestación de un servicio al responsable del tratamiento.

2. La realización de tratamientos por cuenta de terceros deberá estar regulada en un contrato que deberá constar por escrito o en alguna otra forma que permita acreditar su celebración y contenido, estableciéndose expresamente que el encargado del tratamiento únicamente tratará los datos conforme a las instrucciones del responsable del tratamiento, que no los aplicará o utilizará con fin distinto al que figure en dicho contrato, ni los comunicará, ni siquiera para su conservación, a otras personas.

En el contrato se estipularán, asimismo, las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 9 de esta Ley que el encargado del tratamiento está obligado a implementar.

3. Una vez cumplida la prestación contractual, los datos de carácter personal deberán ser destruidos o devueltos al responsable del tratamiento, al igual que cualquier soporte o documentos en que conste algún dato de carácter personal objeto del tratamiento.

4. En el caso de que el encargado del tratamiento destine los datos a otra finalidad, los comunique o los utilice incumpliendo las estipulaciones del contrato, será considerado también responsable del tratamiento, respondiendo de las infracciones en que hubiera incurrido personalmente”.

De este precepto legal se desprende que el encargado del tratamiento tratará los datos personales a los que tenga acceso conforme a las instrucciones establecidas en el acuerdo o contrato de encargo por el responsable del tratamiento.

Así pues, hay que tener presente, a los efectos que interesan, que corresponde al responsable del tratamiento, en este caso al órgano jurisdiccional u oficina judicial, decidir sobre las eventuales comunicaciones o cesiones de datos de sus ficheros. Por lo tanto, [...] solo podría comunicar los datos solicitados por la AEAT previa autorización de los titulares de

los órganos jurisdiccionales u oficinas judiciales ante las que se tramiten los procedimientos judiciales.

IV

Dicho esto, procede señalar que, dado que nos encontramos ante una posible comunicación de datos comprendidos en ficheros jurisdiccionales, la competencia sobre su adecuación a la normativa de protección de datos corresponde al CGPJ.

Así se desprende de la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2011 (recurso 2706/2008), fundamento jurídico 3.º:

“La Ley Orgánica del Poder Judicial dedica fundamentalmente un precepto a la protección de datos de carácter personal. Se trata del art. 230, ubicado en el Título III (“De las actuaciones judiciales”) del Libro III, que habilita en su apartado primero a Juzgados y Tribunales a utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones, con sujeción a la normativa de protección de datos. En dicho precepto se establece además el deber de salvaguardar en todo momento la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal contenidos en los ficheros judiciales. Estos deberes jurídicos, cuyos principales destinatarios son los propios Jueces y Magistrados, resultan obligados desde el reconocimiento de la protección de datos personales como derecho fundamental de la persona en la STC 292/2000 e inciden en la actuación de los Tribunales de muy diversas maneras, máxime si se tiene en cuenta que la legislación española y europea en general contiene una amplísima definición de lo que se entiende por dato personal (cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables). En definitiva, los datos de carácter personal forman parte consustancial de la actividad jurisdiccional, sirven de base para el funcionamiento de determinados ficheros judiciales y otros registros públicos de uso judicial y permiten llevar a cabo diligencias fundamentales para la investigación criminal, lo que plantea situaciones especialmente complejas, dado que pueden verse afectados otros derechos fundamentales, como sucede por ejemplo, en el acceso a los datos de tráfico en las comunicaciones electrónicas, a ficheros policiales o a la historia clínica. En todos estos supuestos, las posibilidades de actuación judicial en relación con los datos personales son ciertamente amplias, de ahí que tenga especial sentido el mandato de confidencialidad, privacidad y seguridad contenido en el art. 230 LOPJ.

Pero este precepto orgánico no se limita a ser simple recordatorio de los principios que deben regir la actividad de Jueces y Magistrados en virtud del derecho fundamental a la protección de datos. Hace algo más, apodera al Consejo General del Poder Judicial para dictar un Reglamento en el que se determinarán los requisitos y demás condiciones que afectan al establecimiento y gestión de los ficheros automatizados que se encuentren bajo responsabilidad de los órganos judiciales de forma que se asegure el cumplimiento de las garantías y derechos establecidos en la legislación de protección de datos de carácter personal. Este apoderamiento aparece además reiterado en el art. 107.10, inciso segundo, de la LOPJ, con la finalidad de asegurar también el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales en la elaboración de libros electrónicos de sentencias, recopilación de las mismas, su tratamiento, difusión y certificación, para velar por su integridad, autenticidad y acceso. Serán estas normas jurídicas reglamentarias dictadas por el CGPJ en virtud de los apoderamientos contenidos en el art. 230 y 107.10 de la LOPJ las que modularán y adaptarán el sistema de protección al ámbito judicial, introduciendo mecanismos de garantía específicos y fijando la extensión y límites de los derechos propios de este sistema jurídico -acceso, rectificación, cancelación, etc...- que la legislación general (LOPD) reconoce a los afectados, es decir a todas aquellas

persona físicas que sean titulares de los datos que sean objeto de tratamiento en el ámbito de la Administración de Justicia. Es pues el Consejo General del Poder Judicial al que la LOPJ encarga de la función tuitiva en esta materia no solo por razón del apoderamiento reglamentario al que el art. 230 hace referencia, sino también por tener atribuidas con carácter exclusivo las potestades precisas para el necesario control de la observancia de derechos y garantías, pues solo al órgano de gobierno judicial corresponde la inspección de Juzgados y Tribunales (art. 107.3 LOPJ).

Además, en línea con lo que estamos exponiendo, el contenido del art. 230 cobra pleno sentido si tenemos en cuenta que cuando fue incorporado el precepto en su redacción actual a la LOPJ por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, la norma que estaba vigente en materia de protección de datos era la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal. (vigente hasta el 14 de enero de 2000), norma que excluía directamente en su Disposición Adicional Primera la aplicación de los Títulos dedicados a la Agencia de Protección de Datos y a las Infracciones y Sanciones respecto de los ficheros automatizados de los que eran titulares las Cortes Generales, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo General del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, exclusión que se justificaba no solo en el hecho de que se trate de órganos constitucionales diferenciados del Gobierno y de la Administración sino también porque, como poderes del Estado, gozan de una garantía constitucional de independencia respecto del poder ejecutivo, poder público en el que, como ya dijimos, se enmarca orgánica y funcionalmente la Agencia Española de Protección de Datos, aunque lo sea con un estatuto de independencia de su Director respecto del Gobierno. Además, por lo que se refiere en concreto al Consejo General del Poder Judicial y a su ámbito de gobierno, la exclusión del poder de decisión de la Agencia se justificaba entonces -y ahora- por una razón añadida a la ya expuesta, aunque nada se diga en la vigente LOPD, y es que tiene singularmente reconocida la función tutelar en materia de protección de datos de carácter personal en relación con los ficheros judiciales por formar parte de su ámbito de gobierno interno, función que se justifica en la necesidad de preservar los principios de unidad e independencia de la organización judicial a que se refiere el art. 104 de la LOPJ y que impide cualquier tipo de intromisión o injerencia por parte de una autoridad administrativa.

La existencia de estas limitaciones a las potestades de la Agencia Española de Protección de Datos por razón de la específica naturaleza de órgano susceptible de supervisión no es incompatible con el sistema europeo de protección recogido en la Directiva 95/46/CE, del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, pues ninguno de sus preceptos obliga a la existencia en cada Estado miembro de una sola Autoridad de Control que monopolice o concentre esta función, encargándose la propia LOPD, que transpone la Directiva, de desmentir todo pretendido monopolio de la Agencia al prever en su texto (art. 41) la coexistencia de varias de ellas en territorio nacional (la estatal y las autonómicas) para supervisar a las propias Administraciones Públicas.

Sirva de complemento argumental a lo que llevamos dicho hasta ahora el propio sistema europeo de supervisión en materia de protección de datos de carácter personal en las instituciones comunitarias. El Reglamento (CE) nº 45/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea el Supervisor Europeo de Protección de Datos, al regular sus funciones, establece en el art. 46 que le corresponde supervisar y asegurar la aplicación del Reglamento y de cualquier otro acto comunitario relacionado con la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de una institución u organismo

comunitario, con excepción del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas cuando actúe en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

El propio Consejo General del Poder Judicial, con posterioridad a la LOPD, ha ratificado su competencia en esta materia en virtud del apoderamiento del art. 230 LOPJ al aprobar el Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales. Este Reglamento dedica su Título V, en desarrollo del art. 230 de la LOPJ, a regular el establecimiento y gestión de los ficheros automatizados bajo responsabilidad de los órganos judiciales, comprendiendo tanto los ficheros de datos automatizados de carácter personal dependientes de los Juzgados y Tribunales como los del Consejo General del Poder Judicial, e incluyendo también en su ámbito tanto los ficheros jurisdiccionales (aquellos que incorporan datos de carácter personal que deriven de actuaciones jurisdiccionales), como los ficheros no jurisdiccionales o gubernativos (aquellos que incorporan datos de carácter personal que deriven de los procedimientos gubernativos así como los que, con arreglo a las normas administrativas aplicables, sean definitorios de la relación funcional o laboral de las personas destinadas en tales órganos y de las situaciones e incidencias que en ella acontezcan) y a todos ellos sitúa bajo el control del Consejo General del Poder Judicial con sujeción a un régimen específico de tutela ante los órganos de gobierno interno, mediante la articulación del correspondiente sistema de reclamaciones y recursos, en cuanto al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación. Régimen de protección del que es ajeno la Agencia Española de Protección de Datos, a la que no se reconoce facultades de intervención, correspondiendo éstas a los órganos de gobierno judicial”.

Así pues, respecto a la comunicación de información sobre los abogados y procuradores que hayan intervenido en procedimientos judiciales durante los años 2014, 2015 y 2016 a la AEAT, se atenderá a lo que disponga el CGPJ.

De acuerdo con las consideraciones hechas hasta ahora en relación con la consulta planteada, se hacen las siguientes

Conclusiones

Corresponde a los órganos jurisdiccionales, como responsables de la información requerida por la AEAT sobre las intervenciones de abogados y procuradores en procedimientos judiciales en los años 2014, 2015 y 2016, decidir sobre la comunicación de estos datos a la Administración tributaria.

Tratándose de información contenida en ficheros jurisdiccionales, la competencia sobre la adecuación de su comunicación a la normativa de protección de datos corresponde al CGPJ.

Barcelona, 8 de febrero de 2018